



EXPEDIENTE : 0048-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : ACUICULTORES PISCO S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : ACUICULTURA DE MEDIANA Y GRAN EMPRESA
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 10 OCT. 2018

H.T. 2017-IO1-006658

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0639-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 1 de octubre del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 19 al 22 de setiembre del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al establecimiento acuícola (en adelante, **EA**) de titularidad de ACUICULTORES PISCO S.A.² (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión C.U.C. 0017-9-2016-14³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 084-2017-OEFA/DS-PES⁴ del 2 de febrero del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión y concluyó que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 104-2018-OEFA/DFSAI/SFAP⁵ del 15 de febrero del 2018, notificada el 28 de agosto del 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

Cabe precisar que, a la fecha de la emisión del presente Informe, el administrado no ha presentado escrito de descargo alguno respecto de la Resolución Subdirectoral, pese a haber sido debidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20409740244.

² El establecimiento del administrado, supervisado durante la Supervisión Regular 2016, es una (1) concesión de cultivo de Concha de Abanico de Mayor Escala en el área marina de 179.6 hectáreas, ubicada en la Ensenada de Sechura - Chulliyachi, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura.

³ Páginas 530 a la 542 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 15 del Expediente.

⁵ Folios 17 al 21 del Expediente.

⁶ Folios 24 al 26 del Expediente.





y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4: El administrado no realizó los monitoreos ambientales, conforme a lo establecido en la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo, contraviniendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA), toda vez que:**

- **No realizó el monitoreo ambiental del semestre II del 2014.**

⁷

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- No realizo el monitoreo ambiental del semestre I del 2015, considerando la totalidad de los parámetros para media agua y fondo.
- No realizó el monitoreo ambiental del semestre II del 2015.
- No realizo el monitoreo ambiental del semestre I del 2016, considerando la totalidad de los parámetros para media agua y fondo.

III.1.1 Compromiso ambiental asumido en la normativa ambiental

8. El EA del administrado está integrado por una (1) concesión acuícola⁸ destinada para desarrollar acuicultura de mayor escala, mediante el cultivo del recurso "Concha de Abanico" (*Argopecten purpuratus*), en un área de mar de 179.6 hectáreas, ubicada en la Ensenada de Sechura - Chulliyachi, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura
9. Dicho establecimiento acuícola cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**)⁹, certificado favorablemente mediante Resolución Directoral N° 027-2012-PRODUCE/DIGAAP¹⁰ del 3 de mayo del 2012, mediante el cual asumió el compromiso de realizar monitoreos ambientales con una frecuencia semestral¹¹.
10. Ahora bien, de acuerdo con el Artículo 84° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, a efectos de establecer lineamientos para el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) elabora y aprueba las guías técnicas.
11. En este contexto, el 15 de junio de 2007, PRODUCE emitió la Resolución Ministerial N° 168- 2007-PRODUCE, a través de la cual aprobó la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura (en adelante, **Guía para la Presentación de Reportes**) con el objetivo de dirigir a los titulares de derechos acuícolas (que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado) en el cumplimiento de sus compromisos ambientales vinculados con la realización y presentación de sus monitoreos a la autoridad.
12. Posteriormente, el 20 de enero de 2011, se publicó, la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE que modificó la referida guía, estandarizando las condiciones básicas para el muestreo.
13. Bajo el contexto normativo antes descrito, cabe indicar que las guías técnicas establecen directrices que se deben considerar para el cumplimiento de los compromisos asumidos por los titulares de actividades acuícolas en sus instrumentos de gestión ambiental, específicamente aquellos referidos a la realización del monitoreo ambiental.
14. Ahora bien, la Guía para la presentación de Reportes y su modificatoria dispone, entre otras obligaciones, que los administrados que se dedican a la actividad de cultivo de concha de abanico -como es el caso del establecimiento materia de

Mediante Resolución Directoral N° 018-2012-PRODUCE/DGA del 9 de mayo del 2012, el Ministerio de la Producción otorgó dicha concesión a favor del administrado. (Páginas 152 al 155 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente).

⁸ Páginas 163 al 192 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

⁹ Páginas 159 al 162 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

¹⁰ Páginas 185 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.





análisis en el presente Informe- se encuentran obligados a evaluar -entre otros- los parámetros para media agua y fondo, con una frecuencia semestral.

15. En tal sentido, habiéndose definido las obligaciones ambientales del administrado se debe proceder a analizar si estas fueron incumplidas o no.

III.1.2 Análisis de los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4:

16. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹² y en el Informe de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental para el II semestre del 2014, I y II semestre del 2015 y I semestre del 2016, considerando los parámetros de media agua y fondo previstos en la Guía para la Presentación de Reportes.
17. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se verificó que el 23 de agosto del 2017 el administrado presentó un Informe Semestral de Monitoreo Ambiental¹⁴ correspondiente al I semestre del 2017¹⁵, en el cual se encuentran los resultados del monitoreo ambiental realizado en su establecimiento acuícola, considerando todos los parámetros establecidos en la Guía para la presentación de Reportes y a su EIA.
18. Sobre el particular, el TUO de la LPAG¹⁶ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁷, establecen la figura de la

¹² Página 536 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

¹³ Folios 8 (reverso) al 13 del Expediente.

¹⁴ Folios 37 al 42 del Expediente.

¹⁵ Acta de Supervisión S/N del 6 de julio del 2017, que obra a folios 16 al 29 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°."

¹⁷ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





- subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
19. Al respecto, con Carta N° 5483-2016-OEFA/DS-SD¹⁸ del 3 de noviembre del 2016, la Dirección de Supervisión otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles al administrado a fin de que acredite la subsanación de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016.
 20. Es preciso indicar que a través de la Resolución N° 77-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, el Tribunal del Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) señala que la facultad del OEFA de requerir información a los administrados sobre el cumplimiento de sus compromisos ambientales, genera la pérdida del carácter voluntario de la subsanación cuando se requiere que se informe sobre las acciones y subsanación realizadas.
 21. Asimismo, el TFA precisa que dicho requerimiento de información que acredite la subsanación debe contener como mínimo lo siguiente:
 - (i) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
 - (ii) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
 - (iii) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).
 22. En ese sentido, de la revisión de la mencionada Carta, se advierte que el requerimiento realizado al administrado, referido a la corrección de los hallazgos materia de análisis, no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 178° del TUO de la LPAG¹⁹ ni lo señalado por el TFA, en tanto no se ha indicado la forma y las condiciones para su cumplimiento.
 23. En ese sentido, no se puede afirmar la pérdida del carácter voluntario de las acciones realizadas por el administrado para acreditar la subsanación de las conductas infractoras descritas en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial I; más aún si dichas acciones se realizaron antes del inicio del presente PAS.
 24. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del PAS**.

¹⁸ Página 467 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

“Artículo 178°. - Solicitud de pruebas a los administrados

178.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”.





25. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo un hecho similar o vinculado a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **ACUICULTORES PISCO S.A.**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales N° 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 104-2018-OEFA/DFSAI/SFAP.

Artículo 2°.- Informar a **ACUICULTORES PISCO S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
OEFA

ROMB/VSCHA/gfe

